

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARÍA DEL PILAR CUELLAR GAVILÁN contra MIRIAM CARVAJAL.

ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Cuellar Gavilán, identificada con C.C. N° 51.809.777, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la señora Miriam Carvajal, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que, el 20 de noviembre de 2021 inició a trabajar para la accionada desempeñando el cargo de empleada de servicios domésticos, por lo que fue contratada de manera verbal para que trabajara dos días a la semana por el pago de \$65.000 el día, sin embargo, el 18 de agosto de 2022 renunció al trabajo puesto que no le estaban pagando y no le realizaban pagos a la seguridad social, y a la fecha de radicación de la tutela, su empleadora no le había pagado la liquidación.

Informó que el 14 de septiembre de 2022, elevó una petición a la accionada a través de la cual, solicitó el pago de la liquidación e indemnización por falta de pago, sin que haya recibido respuesta alguna.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la señora MIRIAM CARVAJAL, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió a la accionante para que aportara los documentos relacionados en el acápite de pruebas entre los que se encuentra la petición y radicado de la misma (Doc. 03 E.E.). La accionante no dio respuesta al requerimiento efectuado.

MIRIAM CARVAJAL, señaló que el valor pactado de manera verbal fue de \$60.000 y \$5.000 de auxilio de transporte y que, como el pago lo hizo de manera diaria no cuenta con certificados de pago. Así mismo, relató que el 14 de septiembre de 2022 recibió una petición por parte de la accionante y el 23 de septiembre, sostuvo una conversación telefónica con ella, en la cual se acordó que se pagaría la suma de \$1.300.000 monto que aceptó y al cual le indicó que pagaría antes de finalizar el año, por lo que el 23 de septiembre le pagó \$500.000, el 13 de diciembre \$500.000 y acordaron que la suma de \$300.000 se pagara el 20 de diciembre de 2022, por lo que en ningún momento le negó la deuda (07-fl. 2 pdf).

¹ 01- Folio 1 pdf

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora María del Pilar Cuellar Gavilán, al no darle respuesta a la petición radicada el 14 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud elevada el 14 de septiembre de 2022.

Por su parte, la señora Miriam Carvajal, señaló que el 14 de septiembre recibió una petición y que el 23 de septiembre sostuvo una conversación telefónica con la accionante y acordaron que se pagaría la suma de \$1.300.000, el cual aceptó y del que ya hizo dos abonos, el primero el 23 de septiembre por valor de \$500.000 y el segundo, el 13 de diciembre por el monto de \$500.000, además acordaron que la suma de \$300.000 se pagara el 20 de diciembre de 2022, por lo que en ningún momento le negó la deuda (07-fl. 2 pdf).

Al respecto, como la accionante con el escrito tutelar no aportó la petición radicada ante la accionada, el Despacho ante la necesidad de corroborar los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental de petición, mediante auto calendado 9 de diciembre de 2022, dispuso requerirla para que lo allegara (Doc. 03 E.E.) sin embargo, no dio respuesta al requerimiento y no aportó medio de prueba que permitiera evidenciar, cuál fue la petición que elevó a la accionada el 14 de septiembre de 2022, documental que resulta imprescindible para establecer la vulneración del derecho fundamental invocado.

De manera que, la señora María Del Pilar Cuellar Gavilán, no aportó ningún medio de prueba y no logró demostrar cuál fue la petición de la cual señala no ha obtenido respuesta por parte de la señora Miriam Carvajal, y si bien en los hechos del escrito de tutela señaló cuales habían sido las pretensiones de la petición (01- fl. 1 pdf) y la accionada manifestó que recibió un petitorio el 14 de septiembre, para este Despacho no es posible constatar qué se solicitó efectivamente a la accionada.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental reclamado, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues se reitera, no existe prueba suficiente que permita evidenciar lo solicitado por la accionante ante la señora Miriam Carvajal, pese a que como se reseñó, el Despacho la requirió para que allegara el derecho de petición elevado y, a la fecha continua sin atender la orden impartida.

En consecuencia, se ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR CUELLAR GAVILÁN contra MIRIAM CARVAJAL, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f65f55178fb9bfd345d8c303aa319f90fe64db98468f192c54715b463189d9**
Documento generado en 16/12/2022 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>